



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BUCARAMANGA
– En tutela –**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Se resuelve la impugnación interpuesta por FERNANDO BOHORQUEZ GARCIA contra la decisión de tutela adoptada el pasado veintiséis (26) de octubre de 2022 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga – en tutela -, mediante la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales deprecados.

2.- ACCIÓN

2.1. Señala el accionante que fue nombrado en el SENA en el cargo de instructor código 3010 en provisionalidad mediante resolución No. 002 del 14 de enero de 2013, presentando una discapacidad física congénita de nacimiento debido a la falta de su mano izquierda, situación que conocía la entidad, pues el día 13 de octubre del año 2018 informó a la Dirección General grupo de relaciones laborales para efecto de medidas afirmativas de funcionarios en condición vulnerable, debido a sus funciones contrajo la enfermedad de túnel carpo en su única mano, patología que fue calificada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ en sede de segunda instancia por una Perdida de la Capacidad Laboral del 16.83%.

2.2. Manifiesta que fue desvinculado de su cargo por primera vez en el día 01 de mayo de 2019 sin contar con autorización del MINISTERIO DE TRABAJO para dar paso al ganador del concurso de méritos de la convocatoria 436 de 2017, después de su primer despido fue nuevamente nombrado mediante resolución judicial Numero 1-0873 del 22 de mayo de 2019, y fue desvinculado nuevamente por segunda vez el día 14 de enero de 2021 para dar paso al nombramiento del elegible 436, el señor JUAN PABLO MORALES VARGAS, nuevamente sin autorización previa del Ministerio del Trabajo, por su condición de discapacidad física y enfermedad laboral, añade que el segundo despido fue notificado el

día 14 de enero de 2021 con efectos a partir del día siguiente y que dicho elegible ya había tenido un nombramiento anterior el 03 de diciembre de 2020.

2.3. Mediante examen médico de egreso realizado el 22 de febrero de 2021 se le indicaron recomendaciones, tales como continuar control por fisiatría por la ARL, valoración por ortopedia EPS, valoración por neurología en EPS, y no realizar movimientos repetitivos de mano derecha, ni levantar cargas superiores a 5 kilogramos como restricción.

2.4 Indica que realizó dos reclamaciones por indemnización al SENA por 180 días cada una, en razón a sus dos despidos, el primero efectuado el 01 de mayo de 2019 y el segundo el día 14 de enero de 2021, las cuales, obtuvieron respuesta negativa.

2.5. Expresa que no fueron tomadas las acciones afirmativas respectivas, toda vez que podía haber sido reubicado en un cargo definitivo, vacante que se encuentra en el Centro Industrial del Diseño y la Manufactura CIDM de la misma Regional Santander, cargo que ha permanecido vacante hasta el día que se presentó la acción; creando promesas de reubicación que no se cumplieron desde que fue desvinculado, aunando que en el mismo centro de formación hay 6 vacantes disponibles que no se han provisto.

2.6. Conforme lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia pide (i) se aplique uniformemente el precedente de la H Corte Constitucional, ley 1437 de 2011 (ii) se declare ineficaz las desvinculaciones de su puesto de trabajo que se realizaron el 1 de mayo de 2019 y el 14 de enero de 2021 por parte del SENA. (iii) Que se ordene a su favor el pago de la indemnización por 180 días. (iv) Que se apliquen medidas extra y ultra petitas.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga - en tutela- admitió la acción constitucional y corrió traslado del libelo tutelar a la accionada y demás vinculadas, incorporándose los siguientes informes:

3.1. JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA.

Advierte que adelanto acción de tutela con identidad de partes, pero diferente objeto, la cual fue radicada al No. 2019-0010 NI. 4351 y se profirió fallo el 4 de marzo de 2019, en el cual se declaró improcedente la acción constitucional, decisión confirmada el 5 de abril de 2019 en segunda instancia por la Sala Penal, a su vez que no han incurrido en ninguna

violación de los derechos fundamentales reclamados y, por lo tanto, solicitan la desvinculación del trámite en curso.

3.2. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Respondió que el accionante cuenta con el antecedente de calificación en la entidad: Dictamen No. 13544371 – 32475 del 15 de octubre de 2020 en el que se determinó: Diagnóstico: Síndrome del túnel carpiano – Derecho leve, Pérdida de capacidad laboral: 16.83%, origen: enfermedad laboral, fecha de estructuración: 2 de mayo de 2019, el cual fue debidamente comunicado a las partes interesadas según el decreto 1072 del 2015 y que contra esta decisión no procede recurso alguno por lo que se encuentra en firme y solo podrá ser controvertida por la jurisdicción ordinaria, solicitando la desvinculación del presente asunto ya que no tienen injerencia en los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

3.3. SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.

Remitió copia del fallo con fecha del 4 de agosto de 2021 por el cual confirmó la sentencia proferida el 10 de junio de 2021 por el Juzgado Trece Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por FERNANDO BOHORQUEZ GARCIA contra el SENA, donde se declaró improcedente el mecanismo activado, ya que no se configura temeridad en su ejercicio porque fue con posterioridad a la interposición de la demanda anterior y su respectivo fallo que se suscitaron los hechos en ese momento sometidos a consideración.

3.4. ANA YAHAIRA LANDAZABAL.

Afirmo que se posesionó el día 2 de mayo de 2019 en el cargo identificado con numero de planta IDP6204, ubicado en la Regional Santander en el Centro de Servicios Empresariales y Turísticos, como producto de ser ganadora del primer lugar en la lista de la OPEC 59152 del concurso de méritos de la convocatoria 436 del 2017 SENA, señalando que el cargo IDP6204 en provisionalidad era ocupado por el accionante, el cual fue nombrado mediante resolución 68-04259 del 13 de septiembre de 2022 en el cargo IDP6251 en cumplimiento de la tutela del fallo anulado, que no corresponde a la plaza que ella ocupa, por lo anterior las pretensiones y el fallo de la presente tutela accionada por FERNANDO BOHORQUEZ GARCIA no tienen repercusión alguna en su carrera.

3.5. SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA.

Manifestó que resolvió la impugnación promovida por el accionante respecto del fallo que se resolvió en primera instancia el 4 de marzo del 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga donde declaró improcedente la solicitud de amparo invocada por el accionante y con ponencia de la Magistrada María Lucía Rueda Soto se decidió confirmar el fallo proferido en primera instancia y se requirió al SENA que una vez culminara el proceso de estabilización de la planta de personal en atención al concurso de méritos de la convocatoria 436 de 2017 procediera a valorar la situación de FERNANDO BOHORQUEZ GARCIA para que dentro de sus posibilidades en caso de existir vacante que pudiera ser nombrado en un cargo de igual denominación al desarrollado como instructor de la entidad hasta tanto fuera provisto en propiedad mediante sistema de carrera, en virtud a su situación de discapacidad, aunando que la Jurisdicción Ordinaria es la ideal para dirimir conflictos de esta índole y que, el actor no acreditó la inminencia de un perjuicio irremediable para sus derechos fundamentales para que la acción fuera usada como mecanismo transitorio.

3.6. MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER.

Refiere que no le constan los argumentos manifestados por el accionante, por lo que deben ser probados, que en principio el accionante gozaría de especial protección de sus derechos por su condición de discapacidad según la normativa constitucional y legal, y que el mismo puede adelantar las actuaciones administrativas correspondientes con respecto al empleador, siempre que no incurra en riesgo de caducidad sancionatoria acorde con la competencia asignada por el mismo legislador, solicitando su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.7. JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA.

Señala que realizó búsqueda en la base de datos y no aparece acción de tutela presentada por el accionante.

3.8. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

Expresa que se opuso a la solicitud de tutela, en razón a que en base a sus atribuciones y funciones legales procedió a adelantar concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas para el SENA, que se expidieron los siguientes acuerdos Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y

20181000000876 del 19 de enero de 2018, los cuales, se encuentran publicados en su página web, que el accionante se inscribió al proceso de selección para el cargo Instructor, Código 3010, Grado 1, pero que según su perfil del SIMO su resultado del proceso de selección no continua en curso y que la convocatoria ya finalizó.

Aclaro que el CNSC no administra la planta de personal de las entidades, que las entidades que se rigen por la ley 909 de 2004 deben reportar las vacantes definitivas que ostenten en sus plantas de personal, aun cuando estén siendo ocupadas por personas próximas a pensionarse, personas con dictamen de discapacidad laboral o empleados amparados con fuero sindical, ya que los derechos de estas personas no resultan incompatibles con los concursos de méritos desarrollados por la entidad. Concluyendo en la solicitud de su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, declarar improcedente la acción y que la responsabilidad de la CNSC se trata solo de la expedición y firmeza de las listas de elegibles.

3.9. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL SANTANDER.

Aduce que se presenta temeridad puesto que el accionante en su momento solicitó la protección y el amparo frente al caso de la estabilidad laboral reforzada, resaltando que la acción de tutela actual versa sobre las mismas solicitudes y hechos en el año 2019, así mismo en el año 2021 y que no se da vulneración alguna de los derechos fundamentales del señor FERNANDO BOHORQUEZ GARCIA por parte del SENA, teniendo en cuenta que dicha entidad tiene el deber legal de dar cumplimiento a las reglas de convocatoria publica actuando de buena fe conforme a lo establecido por la ley, añadiendo además que el accionante tiene otros mecanismos de defensa judicial contra las decisiones efectuadas por el SENA o la CNSC como lo es la jurisdicción contencioso administrativa según la ley 1437 de 2011.

3.10. NUEVA EPS.

Informo que el accionante registra cancelado bajo la causal retiro por traslado al régimen de excepción con fecha de cancelación 11/04/2022, argumenta que se presenta falta de legitimación por pasiva debido a que la EPS no es la encargada de satisfacer lo peticionado por el señor BOHORQUEZ GARCIA y solicita denegar la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva la acción de tutela respecto de Nueva EPS y desvincularla del presente trámite.

3.11. JUAN PABLO MORALES VARGAS.

Menciona que no le constan los hechos narrados por el accionante por lo cual no se pronuncia sobre los mismos, y solicitó frente a las pretensiones de la presente acción de tutela que sean acogidas parcialmente, ya que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, como empleador, es quien debe garantizar y restablecer los derechos al debido proceso y a la estabilidad reforzada que le han sido vulnerados al accionante, sin que el restablecimiento de estos constituya una vulneración a sus derechos al trabajo, al mínimo vital y derechos adquiridos, por lo que pidió que en el evento de encontrar probados los hechos descritos por el accionante se amparen también los suyos en el empleo de carrera que actualmente ocupa.

3.12. ARL POSITIVA Y JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Siendo notificados al presente tramite constitucional a través del oficio No. 033 enviado mediante correo electrónico, no se pronunciaron dentro del término otorgado para tal efecto.

3.13. JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA.

Manifiesta remitió copia del expediente al SENA promovida por el accionante, que el juzgado declaró improcedente la tutela por las siguientes consideraciones: el medio de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo idóneo para resolver las pretensiones del demandante, no se demostró la situación de vulnerabilidad manifiesta, ni indefensión dado que según la historia clínica que aportó su despido no fue en virtud de sus limitaciones y discapacidades ni que las mismas limitaban sus labores, que la estabilidad reforzada que solicitaba por ser padre cabeza de familia fueron una mera mención, dado que este despacho investigó y sus hijos estaban afiliados al sistema de salud por su madre como cotizante lo que significa que cuentan con una fuente de ingresos, que no cumplía con los requisitos para la posible afectación al mínimo vital porque no cumple con los requisitos establecidos, tampoco cabe la posibilidad de que se esté frente a la situación de un perjuicio irremediable y desestima la solicitud de la declaración de temeridad por el SERVICIO NACIONAL DE APENDIZAJES- SENA.

Finaliza mencionando que el accionante impugno dicha decisión y la misma fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 04 de agosto de 2021.

4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga – en tutela -, decidió negar el amparo de los derechos fundamentales a favor del accionante, por no cumplirse con los requisitos de procedibilidad.

5.- IMPUGNACIÓN

El señor FERNANDO BOHORQUEZ GARCIA, presentó escrito de impugnación señalando que el *a quo* no tomo en consideración las pruebas y argumentos frente a que su despido no fue por justa causa ni de manera objetiva, teniendo en cuenta que el motivo era dar paso al nombramiento de un elegible de la lista de elegibles del concurso de méritos de la convocatoria 436 de 2017 adelantado por la CNSC, aun cuando la persona destinataria de la acción había tomado posesión el 03 de diciembre de 2020 y su desvinculación ocurrió mas de un mes después, el 14 de enero de 2021, efectuándose un despido ineficaz como discapacitado físico y calificado con una enfermedad laboral en un 16.83% por la junta de calificación. Indica que para que se diera un despido por su condición, la entidad accionada debió contar con la autorización del ministerio de trabajo según el artículo 26 de la ley 361 de 1997

Manifiesta que no obró con temeridad alguna como lo pretende la entidad accionada como lo respalda las sentencias de primera y segunda instancia del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y que las demás acciones constitucionales que ha interpuesto han sido en razón a nuevos hechos, afirmando que si son las mismas partes, pero ninguno cuenta con identidad de *causa petendi*, ni de identidad, ni de objeto.

Por lo anterior, pretende la estabilidad laboral reforzada según el artículo 26 de la ley 361 de 1997 y, por consiguiente, se declare el despido ineficaz y el pago de las indemnizaciones de 180 días conforme a la ley 361 de 1997, así como se tenga en cuenta al accionante como trabajador discapacitado y enfermedad laboral calificada y por lo tanto revocar el fallo impugnado y en su lugar conceder el amparo solicitado.

6. PROBLEMA JURIDICO

6.1. Corresponde al Despacho determinar, si el fallo de tutela debe confirmarse o por el contrario revocarse, estudiando para el efecto, si se cumplen los requisitos de procedibilidad y se en realidad para el caso en concreto, se configuró la temeridad.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Este Despacho judicial goza de competencia para pronunciarse sobre la impugnación formulada contra la decisión de primer grado, a raíz de la calidad de superior funcional que ostenta frente al Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga.

7.2. La Carta Política reguló en su articulado¹ la acción de tutela como un mecanismo expedito para que toda persona natural tenga la facultad de reclamar ante los jueces constitucionales la salvaguarda inmediata de sus derechos fundamentales, en los eventos en que la acción u omisión de cualquier autoridad o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales garantías constitucionales; no obstante, bajo un prolijo recuento jurisprudencial ha determinado –asimismo– que dicho medio *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

7.3. En lo que refiere a la procedibilidad de la acción de tutela, es menester señalar que esta se torna excepcional en los casos en que se encuentre acreditado el cumplimiento de una serie de presupuestos que a *grosso modo* resultan ser (i) la legitimación en la causa, ligado a la relevancia constitucional que exige una amenaza o vulneración cierta de un derecho fundamental, (ii) la subsidiariedad, relacionada al agotamiento previo de todos los medios judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico y (iii) la inmediatez.

7.3.1. En cuanto a la **legitimación en la causa por activa y pasiva**, la Corte Constitucional ha considerado que la legitimación por activa se configura (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) por quienes ostentan la representación legal del titular de los derechos; (iii) por quien actúa en calidad de apoderado judicial del afectado; (iv) también cuando es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta. Por su parte, la legitimación por pasiva hace referencia a la capacidad del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

¹ El artículo 86 de la Constitución Política, establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”.

7.3.2. Referente al requisito de **inmediatez**, la Corte Constitucional ha esclarecido que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con proximidad a la ocurrencia del hecho que se dicen violatorio de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

7.3.3. Ahora, en cuanto al carácter **residual y subsidiario** de la acción de tutela, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, esta solo procede cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el mecanismo idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

7.4. Ahora, en cuanto a **la estabilidad laboral reforzada**, esta es una figura prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, encaminada a garantizar los derechos que le atañen a cualquier trabajador que se encuentre en un estado de discapacidad, mujeres embarazadas o trabajador aforado, no obstante, tal protección se ha extendido a todos aquellos, que sin tener un certificado que dictamine su grado de invalidez, presentan un estado de debilidad manifiesta como consecuencia de la grave afectación a su salud. Así se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-198 d 2006:

“La jurisprudencia ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor, no sólo de los trabajadores discapacitados calificados como tales, sino aquellos que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones (...)”

Aquellos trabajadores que sufren una disminución en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser consideradas como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellas también procede la llamada estabilidad laboral reforzada, por la aplicación inmediata de la Constitución. La protección legal opera por el sólo hecho de encontrarse la persona dentro de la categoría protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la ley. Por su parte, el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la

ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado. En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez”.

8. CASO CONCRETO

8.1. En el caso que concita nuestra atención, el accionante FERNANDO BOHORQUEZ GARCÍA pretende se le amparen sus derechos fundamentales al trabajo y estabilidad laboral reforzada, teniendo en cuenta que su empleador dio por terminado su vínculo laboral por expiración del plazo, sin tener en cuenta su situación de salud, la cual se vio afectada a raíz del accidente laboral ocurrido el 31 de enero de 2022

8.2. Por su parte, el Juez de instancia decidió denegar las pretensiones por improcedentes tras considerar que lo solicitado en esta acción constitucional presentaba identidad con lo resuelto por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá dentro de la acción de tutela radicada bajo la partida No. 11001310900320210009101, los cuales apuntan a que deje sin efectos la resolución que lo retiró emanada por el Servicio Nacional de Aprendizaje y Empleo -SENA, disponiéndose el reintegro del accionante al mismo cargo que desempeñaba o a uno equivalente.

8.3 De conformidad con los argumentos esbozados por el accionante en su recurso tendientes a evidenciar la existencia de un defecto procedimental por desconocimiento del bloque de constitucionalidad, pues se encuentra amparado en virtud al fuero de estabilidad laboral reforzada por su condición médica, destacando que los fallos anteriormente emitidos por otras dependencias, no guardan consonancia con los hechos y pretensiones aquí discutidos.

8.4 En tal sentido, desde ya este Despacho anticipa que la decisión impugnada será confirmada. Ello, toda vez que, habiéndose estudiado con detenimiento el expediente digital contentivo de la acción de tutela identificada bajo el radicado No. 11001310900320210009101, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 13 Penal del Circuito de Bogotá, la cual fue negada al contar el accionante con otro medio de defensa judicial, sentencia que con posterioridad fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y cotejándola con la acción de tutela objeto de la presente impugnación; resulta palmario que, no solo son los mismos derechos (lo cual, en todo caso, resulta irrelevante, pues la cosa juzgada en materia

constitucional no se erige en los mismos derechos sino en los mismos hechos, máxime en cuanto es al juez al que le corresponde –y no al accionante–, al tenor del principio *iura novit curia* determinar cuáles son los derechos fundamentales presuntamente vulnerados), sino también los mismos hechos, *identidad de causa petendi*, los mismos accionados, *identidad de partes*, y las mismas pretensiones, *identidad de objeto*, los reiterativamente traídos a debate por el aquí accionante.

8.5 En ese orden de ideas, es palmaria la existencia de la cosa juzgada en la presente acción de tutela, frente a ello tenemos que Identidad de partes, ya que en ambas funge como accionante FERNANDO BOHÓRQUEZ GARCÍA y como accionado el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, identidad de causa, porque en las dos se alegó la vulneración del derecho al debido proceso y trabajo proveniente de un acto de desvinculación laboral a raíz del nombramiento en carrera de una persona que superó el concurso de méritos.

8.6 Identidad de objeto, toda vez que pretenden, ambas acciones, el reintegro al cargo de instructor que desempeñaba o a uno equivalente, sin que el hecho que en esta nueva acción hubiese solicitado el reconocimiento de una indemnización sea óbice para pensar que se trata de una nueva acción, pues a la postre la única pretensión distinta otrora obedece a el reconocimiento de una indemnización cuya competencia escapa al campo de protección de la tutela, pues competencia del juez de tutela es velar por la protección de derechos fundamentales ya que para resolver controversias económicas y, en especial, para obtener el pago de económica a la que dicen tener derecho, el accionante cuenta con otro medios de defensa, en satisfacción de sus derechos, pues en gracia de discusión la desvinculación del accionante sucedió el 14 de enero del 2021 y la acción de tutela conocida por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá fue del 10 de junio del 2021 y 4 de agosto del mismo año, respectivamente, luego las circunstancias y causas que rodearon la desvinculación del accionante ya fueron analizadas en oportunidad anterior y no es posible rebatir los mismos hechos en un nuevo amparo constitucional, puesto que la cosa juzgada constitucional consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

8.7 Finalmente, en vista de que se halló demostrada la duplicidad de acciones constitucionales, en las que hay identidad de partes, de hechos y de pretensiones; la esta autoridad advierte que podría presentarse temeridad, ya que se radica una nueva acción de tutela, que reitera pedimentos, de manera injustificada, a pesar del juramento en contrario, en este sentido, se le advierte al accionante que no es posible tramitar sucesivas acciones de tutela, que mantengan

la identidad de partes, de causa y de objeto, en tanto se le podría sancionar, de percibirse mala fe en su actuar. Sin embargo, en el presente asunto, no se encuentra evidente el elemento subjetivo necesario para proceder en tal sentido, por lo que se considera que su comportamiento se debe a su desconocimiento de la ciencia jurídica.

8.8 por lo expuesto, considera este juzgado el recurso de apelación interpuesto no presenta vocación de prosperidad, pues, en primer lugar, los hechos aquí debatidos ya habían sido analizados en oportunidad anterior, adicionalmente el interesado cuenta con otros medios ordinarios de defensa que le permiten ventilar sus pretensiones ante la jurisdicción contencioso administrativa y por último, la razón para declarar la terminación de su vínculo laboral obedeció a una causal objetiva sin que sea procedente el amparo por vía de tutela porque no existe un derecho fundamental a permanecer en el cargo, dado que los empleados públicos solamente pueden ser apartados de un empleo en provisionalidad por motivos disciplinarios o porque se convocara a concurso para llenar la plaza de manera definitiva o por razones del servicio.

9. CONCLUSIÓN

9.1. Con fundamento en lo anterior, al Despacho no le queda otro camino que confirmar en su integridad el fallo de tutela proferido por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga el pasado veintiséis (26) de octubre de 2022.

9.2. En razón y mérito de los argumentos esbozados, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

10. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga el pasado veintiséis (26) de octubre de 2022. –en tutela- bajo el radicado de la referencia, mediante el cual concedió se declaró improcedente el amparo de tutela invocado por el señor FERNANDO BOHORQUEZ GARCIA, de acuerdo con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes interesadas en este asunto, de acuerdo con lo indicado en el Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que la misma puede ser impugnada.

TERCERO: EJECUTORIADA el presente fallo, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS MORALES MELÉNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Morales Melendez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Penal 011 Función De Conocimiento

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947d09ffad640207980b80fafaabc78eefbb341945b4abc5ba58ed66085e2b0a**

Documento generado en 07/12/2022 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>